

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las diez horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Admítase la solicitud número **02-2019**, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, recibida en esta unidad, a en la que el ciudadano (a) solicita:

“Certificación de las consultas I-222-2018 e I-129-2010.”

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, el suscrito Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día seis de febrero, se remitió el requerimiento de información dirigido al Departamento Jurídico de este Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día doce de febrero, el referido Departamento informó a esta unidad:

“Entréguese las certificaciones solicitadas de las consultas con referencias números I-129-2010 y I-122-2018.”

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

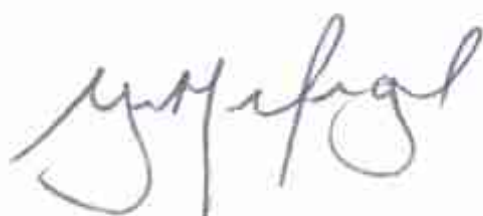
POR TANTO, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. Confírmase la existencia parcial de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 02-2019**, consistente en entregar: **“Certificación de las consultas I-222-2018 e I-129-2010”**, en vista que ha informado a esta Unidad, el Jefe del

Departamento Jurídico de éste Tribunal de Servicio Civil, que: **“Entreguese las certificaciones solicitadas de las consultas con referencias números I-129-2010 y I-122-2018.”**

2. Entreguese la información anteriormente especificada, al solicitante en el tiempo estipulado por la ley.

3. NOTIFIQUESE.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Notasco.
Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil.